

---

México, D. F., a 05 de julio de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres 3 de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 5 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Omar Oliver Cervantes, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Oliver Cervantes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 879 de 2014, interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila, contra la sentencia de 27 de junio de 2014 pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional 6 de 2014.

El partido recurrente afirma que en la resolución dictada por la Sala Regional se violó su derecho de autodeterminación para formular su lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

La pretensión del partido consiste, esencialmente, en conformar la lista de los resultados que se puedan obtener de la votación que puedan alcanzar sus candidatos de mayoría relativa en la jornada electoral.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, considerando que (la lista) en el ejercicio de su derecho de autodeterminación que los partidos elaboran, respecto a sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se encuentran sujetas a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en el Estado de Coahuila, las cuales deben ser observadas por todos los institutos políticos dentro de su autodeterminación, a fin

---

de salvaguardar el principio de certeza en cuanto a los candidatos que participan en la jornada electoral y, además, garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

En el supuesto de registrar la lista en la forma propuesta por el partido inconforme no habría certeza sobre si existe o no de manera simultánea más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, si el partido registró al menos nueve fórmulas, o bien, si se cumple con la paridad de género, requisitos que establece la legislación del estado de Coahuila.

En esas circunstancias, resulta claro que contrario a lo sostenido por el recurrente, en modo alguno se viola su derecho de autodeterminación y tampoco podría considerarse que su pretensión encuentra apoyo en su afirmación de que no se encuentra prohibido expresamente que labore sus listas en los términos que lo hace, dado que en el orden jurídico electoral en el Estado, determina expresamente las reglas y requisitos para el registro de las listas de candidatos.

Con base en las consideraciones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Si bien coincido con la primera parte del proyecto de sentencia que se somete a consideración de la Sala, porque en mi opinión, efectivamente, se debe confirmar la sentencia impugnada, esa confirmación debe ser lisa y llana.

No podemos, en mi concepto -respeto por supuesto la propuesta y las opiniones diferentes- conceder un cuarto plazo de gracia al partido político impugnante para que pueda presentar su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 146 es claro. El Código Electoral del Estado dispone en este precepto que el periodo para el registro a candidatos a gobernador empezará 50 días antes de la elección y durará cinco días, concluyendo a las 18:00 horas; por lo que hace a diputados por ambos principios y miembros de ayuntamientos, comenzará 48 horas días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a las 18:00 horas. Ese es el plazo ordinario que tiene todo partido político o coalición para poder postular candidatos, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, o ambos, según las circunstancias particulares.

Por tanto, no podemos violentar la normativa legal y conceder plazos cada vez que al partido político se le ocurre o considera toma la decisión de no cumplir primero el mandato de ley y después, las determinaciones administrativas o jurisdiccionales correspondientes.

En este caso, es claro que el plazo ordinario transcurrió del 19 al 22 de mayo de 2014, plazo ordinario o legal.

El Instituto Electoral del Estado ante la omisión en que incurrió el partido político por la interpretación que él ve a su normativa interna y a la normativa legal, e incluso a lo que considera que es el principio de autodeterminación, de auto-organización y vida interna del partido político en lo cual no le asiste razón, no cumplió, no presentó la lista de candidatos.

El Instituto Electoral del Estado le concedió un plazo, la nueva oportunidad para poder presentar esa lista de candidatos, no cumplió, impugnó la determinación del Instituto Electoral del Estado.

---

El Tribunal Electoral del Estado confirmó la determinación del Instituto Electoral local y le otorga un nuevo plazo de gracia. Un segundo plazo de gracia para poder presentar esta lista de candidatos. No conforme el partido político, impugna la sentencia del Tribunal local ante la Sala Regional de este Tribunal Federal.

La Sala Regional confirma la sentencia del Tribunal local y le otorga un segundo plazo judicial de gracia, el tercero. Si sumamos al plazo administrativo que ya se le había concedido, y ahora, no obstante que confirmamos la sentencia, se propone darle un nuevo plazo de gracia para que cumpla lo que debió haber cumplido desde el mes de mayo de este año con toda anticipación en términos del artículo 146, párrafo 2 de la legislación electoral del Estado.

Para mí, no tiene sustento un nuevo plazo, como no tuvo sustento el plazo que le dio el Tribunal Electoral de Coahuila.

El artículo 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es contundente.

La promoción de los medios de impugnación en materia electoral no tiene efectos suspensivos.

Si no tiene efectos suspensivos desde que se promovió el juicio local, que había transcurrido el plazo de gracia que le dio el Instituto Electoral al partido político.

No hubo suspensión de los efectos de la determinación controvertida, pudo haber cumplido bajo protesta y si el Tribunal le concediera razón, quedaba sin efecto todo el requerimiento hecho por el Instituto Local, incluido ese plazo de gracia y, en consecuencia, la exigencia de presentación de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

No lo hizo, se agotó el tiempo concedido, perdió su derecho a presentar la lista.

Sin embargo, el Tribunal Local le otorga un nuevo plazo y tampoco cumple ante la conducta contumaz del litigante. No tenemos por qué ahora darle un tercer plazo de gracia de carácter judicial, sumado al primero de carácter administrativo, cuatro, sumados al plazo legal al que he dado lectura en el artículo 146. Cinco plazos para que el partido pueda cumplir.

Para mí, puede ser efectivamente un acto de justicia, pero es un acto contrario a la naturaleza jurídica de los medios de impugnación en materia electoral y una disposición que, en mi opinión, contraviene lo previsto en el citado párrafo segundo, de la base sexta, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por ello, no coincido con esta segunda parte.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Simplemente diré que comparto la opinión que ha externado el Magistrado Flavio Galván Rivera porque, para mí, los términos que señala la ley, son fatales para las partes.

Y efectivamente, en este caso ya se explicó muy clara y rotundamente que inclusive, para mí, desde el primer término que se le amplió a nivel administrativo, ya se salía del término legal y ya sin ningún fundamento se le estaba dando un nuevo plazo para poder cumplir con una obligación que señala la ley día, fecha y hora en la que se debe de concluir.

Después judicialmente se le da dos nuevos términos para que pueda cumplir también fuera de la ley y ampliándole, inclusive, estos términos que son fatales, como se ha dicho, constitucionalmente.

Los términos son fatales para las partes y esto es una cuestión que aprendí desde el primer año que estudié Derecho, no puede a juicio de la autoridad administrativa o de la autoridad judicial, ampliarse o modificarse.

---

Bajo estas circunstancias, hoy sería la cuarta ocasión en que se le va a dar un nuevo plazo, una nueva oportunidad para cumplir algo que ya concluyó en su término, sería inequidad ante las demás partes contendientes y bajo ese aspecto también, desgraciadamente, en este caso no coincido con el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Presidente.

Desde el punto de vista de la ortodoxia jurídica es innegable el argumento que ustedes han manifestado y así debiera de ser. Sin embargo, creo que habría que analizar el caso, el contexto del caso en su realidad y en los efectos que tiene para la afectación de los derechos fundamentales que podrían verse involucrados si el plazo de la ley se interpreta de la manera tan estricta, como debiera de interpretarse, pero de la manera tan estricta que se pretende.

Hay que tener presente que la aforisma del Derecho Romano *dura lex sed lex*, pues quedó ya en los tiempos heroicos del periodo romano. Pero lo que estamos nosotros tutelando, es la participación política, es decir, se trata de un partido político estatal y en el registro de sus candidatos para diputados de representación proporcional.

Por ser un partido estatal, creo que merece una consideración de mayor justicia el hecho de que pueda él participar con el registro de sus candidatos.

Evidentemente, una fuerza estatal en esta ola de partidos políticos nacionales de concentración de facultades a nivel nacional, pues las expresiones de políticas locales se ven o se verían ahogadas, en mi opinión, si no les permitiera, aunque fuera ya por varias ocasiones, el registro de sus candidatos.

Para un poco comprender por qué debe de haber estas oportunidades a los partidos políticos locales, es que evidentemente ellos han indicado, han manifestado y han presentado medios de impugnación en donde la propia Sala Regional de nuestro Tribunal les otorgó un plazo y después han impugnado esta sentencia.

Entonces, esos plazos, independientemente de que en Derecho Electoral no interrumpen los plazos previstos en la ley, pero si esos plazos se aplicaran de manera automática, estaríamos nosotros aceptando que una organización política que representa a ciudadanos coahuilenses organizados a través de un partido estatal local, que no tiene la misma fuerza que un partido nacional, lo que pretende es registrar candidatos de representación proporcional. Ese es el objetivo de la representación proporcional frente a la representación de mayoría que se recibe por candidatos de partidos generalmente nacionales, con una gran representatividad política en la comunidad.

La única representatividad que tienen estos partidos locales podría ser la representación proporcional.

Entonces, ante la defensa de un derecho fundamental, un derecho político fundamental no es que estemos dando un trato inequitativo a los demás partidos, sino que los demás partidos ya registraron sus candidatos de representación proporcional, sino que le estamos dando una especie de acción afirmativa de derechos políticos a ese partido político.

Y yo creo que por eso esta es la consideración que anima el proyecto del Señor Magistrado Carrasco, con la cual yo me afilio.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo comparto el proyecto en sus términos porque parto de la base de que la lista de candidatos a diputados por representación proporcional presentada por el Partido Progresista de Coahuila, se exhibió, o se presentó, dentro del término legal.

Lo que está en litigio hasta ahora, es si esa lista presentada en tiempo, cumple o no con los requisitos legales. No se trata de la ampliación del término.

La lista se presentó dentro del término.

Si es correcta o no es correcta, es motivo del litigio, y como consecuencia, desde luego, al resolverse un juicio, pues tiene que tener la determinación si es legal o no es legal la lista presentada, y los efectos serán, en caso de que no sea legal, simplemente ordenar que se apegue a Derecho.

Precisamente por ello, yo comparto el proyecto en los términos, desde luego, desde un principio, en el sentido de que no le asiste la razón al Partido Progresista de Coahuila, cuando afirma que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral vulneró su derecho de autodeterminación al otorgarle un plazo de 24 horas para presentar la lista de candidatos de representación proporcional, puesto que aduce el partido político que ya los había presentado y que, como consecuencia, es la lista que sostiene, como tal, para efectos de la asignación de diputaciones por representación proporcional, ya que desde su perspectiva, la propuesta que presentó desde el tiempo que tenía para ese efecto de registro, cumple con la normativa electoral local.

De lo anterior, se advierte que la lista se presentó y continuó. El litigio versa sobre si cumple la misma con la normativa electoral.

¿Y qué sucede con esa presentación? Al momento de solicitar el registro de candidaturas de representación proporcional, el partido político recurrente, se dice, incumplió con los supuestos previstos en los artículos 11, 17 y 147 del Código Electoral de Coahuila, los cuales establecen normas específicas para el registro de los candidatos por el principio de representación proporcional, que se refieren a que no se pueden registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a más de tres candidatos a diputados por ambos principios. Eso fue uno de los aspectos. Y que el registro de, cuando menos, nueve fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, debía estar representado por ambos géneros en condiciones de paridad.

Esto es lo que se ha venido desarrollando.

En el caso, el partido recurrente, al presentar su lista de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se limitó a manifestar que la primera diputación se debía de asignar a la fórmula de candidatos de diputados por mayoría relativa que hubiera obtenido el mayor número de votos válidos en su respectivo distrito y que no hubiera alcanzado la asignación, desde luego, de la diputación por el principio de mayoría relativa.

¿Cuál es la pretensión del partido recurrente? Que los candidatos por mayoría relativa que tuvo en cada distrito, en caso de no haber resultado ganadores por ese principio, simplemente, de haber obtenido el mayor número de votos y, de proceder, se les asignara la diputación de representación proporcional. Es la pretensión que tenemos que dilucidar en este juicio y lo que se ha venido litigando a través de los diversos medios de impugnación.

¿Qué estamos determinando aquí? ¿Procede la pretensión del partido actor, del partido recurrente o no procede la pretensión del partido recurrente? ¿Es posible, conforme a Derecho, que esa lista de representación proporcional que presentó en tiempo y en la que se pretendió que sus candidatos de mayoría relativa que no resultaran electos en cada distrito,

---

de alcanzar una mayoría de votos que les permitiera obtener pues esa representación, simplemente se les asignara la diputación por representación proporcional o no?

Y eso es lo que tenemos que resolver aquí, eso es lo litigado y, desde luego, yo creo que si después de haber terminado la cadena impugnativa se determina que no le asiste la razón al partido recurrente, pues hay que darle un término para el efecto de que tenga la oportunidad legal de apegar su lista conforme a lo que establece la ley, conforme a lo que determina el tribunal que es lo que establece la ley.

Para mí, es muy importante dejar establecido que se presentó una lista de candidatos a diputados de representación proporcional en tiempo por el partido político, no lo presentó fuera de tiempo, porque, en ese caso, ya estaríamos en otro supuesto.

Lo que se litiga aquí es si esa lista está apegada a Derecho, o no está apegada a Derecho.

Y eso ha estado en litigio en la cadena impugnativa y, desde luego, que al momento de emitir la última resolución de determinar que no se apega a Derecho, pues tenemos que darle un término para que tenga la posibilidad de que pueda cumplir.

Si ya le otorgó el Tribunal Electoral y la Sala Regional el término de 48 horas para que en un momento dado se apegue, simplemente no se ha terminado la cadena impugnativa hasta hoy. Y hasta hoy es cuando, desde luego, tendríamos que ordenarle: Oye, tu lista no se apega a Derecho, y tienes 12 horas para hacerlo.

De lo contrario, le tendríamos que decir: La lista que presentaste en tiempo no se apega a Derecho y no tienes el tiempo de corregirla.

Yo creo que no estaríamos resolviendo en justicia y simplemente dándole una oportunidad que esta lista se apegue, como consecuencia, a los términos que establece la ley, de acuerdo con lo que nosotros resolvemos.

Gracias, Magistrado Presidente. Muy amable.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado ponente, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente, compañeros.

Buen sábado.

Fijense que es un buen día para hacer algunos ejercicios de interpretación a partir de un proyecto que creo que nos lo permite de manera plena. Es una excelente oportunidad.

Quisiera empezar con un ejercicio llano, de Derecho Comparado, muy importante puntualizarlo; sino de la interpretación que los tribunales convencionales, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Para mí, es muy importante en la prosa de lo que quisiera explicar cuál es la visión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tratándose de asuntos en donde se discuten derechos políticos, concretamente derechos políticos electorales. Y más específicamente, los derechos políticos al voto pasivo; esto es, a contender para cargos de representación popular, en este caso, a través del Sistema de Partidos Políticos.

Y digo que ya no son ejercicios de Derecho Comparado, como los que hacemos con los Tribunales Nacionales, el Tribunal Español, el Alemán, la Suprema Corte de Estados Unidos, constantemente y con mucho tino por el Magistrado González Oropeza; sino que aquí ya ante la universalidad intrínseca de los derechos humanos y de los derechos políticos, por fortuna, en todos los modelos democráticos estos ya no son ejercicios comparados, son formas de interpretar las normas jurídicas que son atinentes a derechos humanos.

---

Dice el Tribunal Europeo: Tratándose de sufragio, en este caso el sufragio pasivo, los órganos judiciales deben interpretar la ley en el sentido que más favorezca al ejercicio y disfrute de estos derechos fundamentales”. Esto es algo que nosotros ya en la prosa de nuestra interpretación, por fortuna, identificamos de manera constante. Pero explica el tribunal que el principio de interpretación favorable al ejercicio de los derechos políticos, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos, pero muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicar la ley.

La interpretación en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, es de especial relevancia en los procesos electorales, y esto para mí es muy importante, este criterio es consonante en el sistema comparado con precedentes consistentes del Tribunal Constitucional Español, donde ha coincidido en la relevancia de que dentro de frente a los procesos electorales se hagan por las autoridades administrativas y por las autoridades jurisdiccionales principalmente, ejercicios de interpretación más favorable a los derechos humanos.

Pero yo llamo su atención, cómo los dos tribunales, tanto el español como el comunitario exigen de la interpretación judicial en los procesos electorales, potenciar los derechos político-electorales, ¿y por qué existe esto en los procesos electorales? Porque reconocen -ambos tribunales- que es ahí donde se ejercen de manera efectiva los derechos de sufragio activo y pasivo y por qué estos derechos son la base de la legitimación democrática del ordenamiento político.

Y por eso deben recibir un trato favorable sin perjuicio, por supuesto, dicen ambos tribunales del necesario respeto a la legislación electoral, y de la diligencia que los partícipes activos en las elecciones han de tener en su actuación para tener un ordenamiento y un fluido proceso electoral.

Y cuando esos tribunales nos proponen que en los procesos electorales, como el del Estado de Coahuila, por supuesto, se da la especificidad, se haga una interpretación favorable, no se exige que haya un respeto a la legislación electoral.

Permítanme ir al caso concreto.

El Magistrado Penagos lo decía con toda puntualidad, no estamos debatiendo, por fortuna, ni en la cadena de medios de impugnación, que inició con el Tribunal local en ese Estado, la Sala Regional Monterrey y esta Sala Superior no estamos discutiendo si este partido político presentó con la oportunidad que existe la ley electoral en el Estado, su lista de representación proporcional, que también sería un debate interesante, yo creo que inclusive para sábado. Sería un debate bastante interesante si se pasó un día, se pasó unas horas.

Ya hoy en esta perspectiva de justicia constitucional yo no me animo a decir que yo vería necesariamente como insalvable que no se haya cumplido en el término estrictamente legal, lo que por fortuna ese es otro debate.

Pero no estamos aquí discutiendo si en la presentación de su lista del partido político Progresista de Coahuila fue presentada o no en el término legal, sino lo que estamos discutiendo es ya hoy, en esta oportunidad, desde la perspectiva de la regularidad constitucional, si su lista que presentó desde un inicio ante la autoridad administrativa y que ha caminado toda la cadena de medios de impugnación jurisdiccionales, fue correcta o no, como el partido político ha pretendido desde el principio.

Esto es lo que estamos discutiendo.

Y digo que si estuviéramos discutiendo si la presentó o no en tiempo, pues seguramente esta interpretación que hace el Tribunal Europeo, que hace el Tribunal español, pues

---

seguramente podría encontrar alguna derrota, porque se exige que sea con respeto a la legislación electoral.

Pero creo que en el caso concreto calza, si me permiten la expresión, de manera correcta, la perspectiva como Tribunal Constitucional que favorezca una interpretación dentro del proceso electoral en el estado de Coahuila, que favorezca qué, pues el derecho político de los militantes, de los candidatos del Partido Progresista de Coahuila, ¿a qué? A participar a través de este proceso con candidatos de representación proporcional.

Estamos diciendo a participar en el proceso con candidatos, no que estos candidatos sean favorecidos en la elección, sino el derecho de participación.

Decía el Magistrado González Oropeza, yo afirmo coincidentemente su punto de vista, que el debate se centra precisamente en la oportunidad de participar, oportunidad que están teniendo todos los restantes partidos políticos por fortuna en ese proceso estatal, y por lo tanto no podemos hablar que se dé en detrimento de los contendientes en el proceso la permisión de que inscriban esa lista.

Déjeme regresar al tema que, a mí me parece, de veras, sumamente interesante, apasionado para dar un debate.

En nuestro orden jurídico constitucional hoy, en el artículo 1º, reconoce lo que el sistema convencional ha reconocido desde hace ya bastantes años, fundamentalmente el sistema europeo y otros tribunales constitucionales de otras democracias.

Y, ¿cuál es la visión favorecedora y por qué la pongo en esta perspectiva? Por supuesto que la legislación estatal de Coahuila establece en el artículo 146, en su arábigo segundo, que por lo que hace a diputados por ambos principios, el periodo de registro de candidatos comenzará 48 días antes de la elección y durará cuatro días, concluyendo a las 18:00 horas, con esa precisión.

Por supuesto que el plazo de registro creo terminaba el 22 de mayo de este año, es decir, el plazo de registro es un tema que terminó desde hace ya más de un mes en el estado de Coahuila.

Pero, ese es el plazo de registro ordinario, es el plazo de registro que establece la ley de manera ordinaria. Pero, qué sucede si el órgano electoral del Estado cuando se le presenta la lista de candidatos a contender por el principio de representación proporcional determina que esta lista es incorrecta por alguna razón legal o por alguna interpretación legal o por la insuficiencia de alguno de los requisitos, como es de la especie, y se tarda la decisión una semana, 15 días, se tarda 21 días la decisión del órgano electoral; y el partido político promueve a partir de su derecho como partido político instar a la tutela judicial a través del sistema de medios de impugnación.

Platicaba en esta oportunidad que tengo, con el Magistrado Galván, qué hubiera pasado si la Sala Regional en Monterrey, o el Tribunal Electoral local, un mes después hubieran determinado que era correcta la forma en que el partido político interpretó las normas atinentes a la presentación de la lista para sus candidatos por el principio de representación proporcional y que así debían ser registrados éstos.

Pues que se hubiera ordenado a la autoridad administrativa electoral registrarlos pasando un mes, y no es que se ampliara el plazo que está establecido en la legislación electoral.

Es muy puntual lo que decía el Magistrado Penagos en su intervención, no estamos ampliando plazos, en mi perspectiva. No están los tribunales dando plazos de gracia ni el estatal ni el tribunal en la Sala Regional en Monterrey, ni en su caso la Sala Superior. ¿Qué es lo que estamos haciendo? Tutela judicial efectiva.

---

Esa es la naturaleza intrínseca del sistema de medios de impugnación, es inherente al sistema de medio de impugnación estudiar actos o resoluciones en este caso de las autoridades administrativas electorales para revisar en el caso del Tribunal Electoral del Estado y la Sala Regional que se hayan ajustado a la legalidad, y nosotros a través de la reconsideración que se hayan ajustado a la regularidad constitucional.

Y entonces una decisión de nosotros, de cualquiera de los órganos jurisdiccionales que intervenimos en la cadena impugnativa que favoreciera la interpretación del partido político, ya sea vía legalidad o vía constitucionalidad, pues traería el deber de la autoridad administrativa de otorgar el registro.

La autoridad administrativa electoral en el Estado de Coahuila no podría decir: ya venció el plazo para el registro de los candidatos de la lista de candidatos por representación proporcional en el estado de Coahuila. ¿Cómo tendría que hacer la autoridad? Pues por supuesto que el artículo 147 de la ley electoral del Estado de Coahuila que establece el plazo para presentar la lista de candidatos, pues ya ese precepto se hace nugatorio o ya ese precepto ya no tiene adopción dentro del orden jurídico electoral en el estado, porque precisamente esa es la función de la tutela judicial efectiva.

Si nosotros hoy en la reconsideración, lo que no está sucediendo, determináramos a través de esta vía que los preceptos que tilda de inconstitucionales o la interpretación de la justicia electoral que tilda de incorrecta, de frente a la Constitución el partido político.

Si consideráramos que esos preceptos, o que la interpretación violenta el principio de autodeterminación del partido político y coincidiéramos con su posicionamiento vía agravios, la procedencia del recurso de reconsideración y la coincidencia de que fueran fundados sus agravios traería como consecuencia que se registraran en este momento la lista de candidatos como la presentó el partido político en ese Estado y no podrían decir: La Sala Superior está ampliando el término de presente.

No, lo que estamos haciendo es que tutela judicial efectiva es lo que estamos haciendo.

El artículo 17 Constitucional establece en favor de las personas físicas, en este caso de las personas morales, partidos políticos, el derecho a que se le administre justicia por tribunales que estaremos expeditos para hacerlo en los plazos y términos que fijen las leyes.

Pero fundamentalmente el sistema convencional, el artículo 25 de Convención Americana que abraza la garantía de protección judicial, determina: "Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces de Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención".

Y que es obligación, en este caso de nosotros los jueces, a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en la que se haya determinado la jurisdicción.

Déjenme poner en perspectiva que lo que estamos haciendo es tutela judicial, que esto es lo que a mí me interesa de manera fundamental.

Este Partido Progresista en el Estado de Coahuila, desde su solicitud primera de registro de Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de RP en ese estado, el 22 de mayo que terminaba la fecha para la presentación, ¿qué solicitó ante la autoridad administrativa?

Le señaló en la forma en que ubicó sus listas.

La primera diputación por el Principio de RP que me corresponde, es decir, al Partido Progresista de Coahuila, se asignará a la fórmula de candidatos a diputados registrados por nuestro partido por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito y que no hayan alcanzado la asignación por mayoría relativa.

---

Lo que está pidiendo, o lo que pidió desde el 22 de mayo, es que al candidato a diputado que haya registrado su partido por el principio de mayoría relativa, que haya obtenido el mayor número de votos emitidos en su distrito, pero que no le haya alcanzado esa votación para ser diputado por el principio de mayoría, que se le asigne como primer lugar de su lista de representación proporcional.

Y dice el partido: “Si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar, se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa y que, por supuesto, no hayan obtenido el triunfo por ese principio”.

Permítanme ponerlo en estas palabras, sé que a ustedes les queda muy claro, es con afán de explicar; pues los que hayan contendido por mayoría relativa en sus respectivos distritos y que hayan alcanzado el mayor número de votación, pero que sea insuficiente para ser diputados por ese principio. Que se formen en la lista de representación proporcional en esa misma prelación.

Y el partido político desde un inicio, desde un principio lo que alega es que el orden jurídico-electoral del Estado, que el orden legal, los presupuestos para esta clase de candidaturas no hay ningún precepto, no hay ninguna norma con la cual se colisione su propuesta. Por el contrario, dice que lo hace en ejercicio de su derecho constitucional de autodeterminación, el cual interpreta como que le permite presentar una lista en estas condiciones.

¿Qué le dijo la autoridad administrativa electoral? ¿Qué le dijo tanto la autoridad administrativa electoral, como el Tribunal Estatal Electoral, como la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación en ese estado? ¿Qué le han dicho todos en el sistema de medios de impugnación jurisdiccional en forma coincidente? Que el orden jurídico electoral, la ley electoral del Estado de Coahuila establece de manera puntual cómo deben integrarse las listas de representación proporcional. Que hay un orden jurídico que establece de manera expresa cómo se presentan esas listas, y le dice que la Constitución en ese Estado, en el artículo 35 determina que la elección de diputados de representación proporcional se deberá sujetar a las fórmulas, reglas y porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de diputados de representación proporcional que fije la ley.

¿Y qué fija la ley en ese Estado? Este es el tema, artículo 17 y artículo 16: Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el representación proporcional cada partido político deberá registrar, al menos, nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Artículo 17: Los partidos políticos impulsarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido deberá ser 50 por ciento de un mismo género, salvo que los canitos hayan sido electos mediante procesos que involucren la participación directa de los afiliados de los partidos políticos. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género.

En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto de manera alternada.

No deja lugar a dudas, no deja espacio a una interpretación diferenciada tanto los artículos 16 y 17 del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, como el artículo 35 de la Constitución local.

Hay bases, hay reglas para la asignación en las listas de representación proporcional de los partidos.

---

Y la lista que presentó desde el 22 de mayo, el Partido Progresista de Coahuila, no se sujeta a las bases de los artículos 16 y 17 de la codificación electoral de ese Estado, cuya regularidad constitucional de esos preceptos se juzgan a través del recurso de reconsideración como adecuada, es decir, estos preceptos son consonantes, tanto con el orden constitucional de ese Estado, como con el orden constitucional para la interpretación de la participación política como candidatos a diputados por representación proporcional.

Se atienden los agravios del partido político en torno a que no se violenta su derecho a la autodeterminación partidaria, derecho constitucional, sino que por el contrario, su autodeterminación como partido político para establecer sus listas se encuentra limitada a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Código Electoral de ese Estado, que por cierto, pasan la regularidad constitucional.

Es decir, a través de la tutela judicial, en esta última oportunidad que tuvo el partido político, que es el recurso de reconsideración, donde estudiamos si las normas que se le aplicaron en el acto que reclama y que él dice que violentan y limitan su derecho de participación política son constitucionales o no, nosotros determinamos que son constitucionales y que la forma en que presentó su lista es incorrecta.

Pero, la consecuencia de que como presentó incorrectamente su lista porque no se ajustó a la legalidad establecida en el orden jurídico estatal, es que no puede presentar ya una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional porque está fuera del término ordinario establecido en el Código del Estado de Coahuila, es tanto como decir que la tutela judicial efectiva que lleva en la cúspide del control constitucional a través del recurso de reconsideración, cuando no te asiste la razón, como es su caso, puede traer una consecuencia devastadora de que no participes con candidatos a diputados por representación proporcional en ese proceso electoral y esto, en mi perspectiva respetuosa, no es posible.

El partido político, como cualquier persona moral en nuestro estado constitucional y democrático de Derecho, tiene reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva y dentro del derecho a la tutela judicial efectiva está precisamente a que se revisen los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, en este caso electorales, que afirme que afectan su esfera de derechos o que lo limitan indebidamente.

Esto es lo que nosotros estamos haciendo en esta oportunidad, diciendo: es regular de frente a la Constitución el orden jurídico estatal, en cuanto prevé e instrumenta los términos en que se presentan las listas de representación proporcional en ese Estado.

De ahí que la visión del partido político que ha sostenido a la autoridad administrativa y a todas las jurisdiccionales es incorrecta, tendrá que sujetarse a las disposiciones legales que son constitucionales en ese estado para presentar la lista.

Creo que decir a través del recurso de reconsideración que como los preceptos son constitucionales, como consecuencia, por haber instado el sistema de medios de impugnación ya se agotó su derecho político que como partido tiene para contender en representación proporcional en ese estado, en mi perspectiva es desproporcional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

He escuchado con mucha atención todos los argumentos y me llevan a la conclusión de que el proyecto de sentencia es contradictorio. En el proyecto se dice, una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que no existe violación, la violación que se alega a la autodeterminación del partido político recurrente, y en su intervención lo acaba de reiterar el Magistrado Constancio Carrasco Daza, y coincido por supuesto en que no existe violación al derecho de autodeterminación del partido político.

También nos dijo, y coincido con él, que los preceptos que sustentan el derecho de presentar lista de candidatos en los términos que están señalados en el Código Electoral de Coahuila pasan el examen de regularidad constitucional. Son constitucionales, y estoy totalmente de acuerdo con ello también: Son constitucionales en comparación con la Constitución Federal. De ahí que no le asiste razón al recurrente.

Si son constitucionales y fueron bien aplicados, no queda sino confirmar esa correcta aplicación que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

Efectivamente, no es tema de la controversia si en la lista se presentó a tiempo o no, nadie ha cuestionado si se presentó a tiempo o no.

Efectivamente, el problema es si la lista es, o no conforme a la Constitución y al Código Electoral del Estado de Coahuila, y la conclusión que comparto en el proyecto es que no es conforme al sistema normativo constitucional y legal de Coahuila.

Entonces, ¿qué es lo que queda? Insisto, confirmar el acto tanto de la Sala Regional, que confirmó el acto del Tribunal local, como la sentencia del Tribunal local que confirmó el acto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y, por supuesto, también ese acto en sus términos que le dio una oportunidad adicional justa, por supuesto, al Partido Progresista de Coahuila para que subsanara la omisión.

En ese primer momento, con toda justicia tutelando derechos humanos y no el derecho a ser votado ni pasivo ni activo, sino en todo caso el deber derecho de los partidos políticos de postular listas de candidatos de representación proporcional. Es un derecho y es un deber que tienen al participar en las elecciones que se llevan a cabo en el Estado.

Para darle la oportunidad de eficacia de ese deber de Derecho, le dio el plazo de 24 horas. No cumplió.

La tutela de los derechos humanos no nos puede sino ubicar en el contexto, y lo decía también el Magistrado Carrasco Daza, de respeto a la legislación electoral.

Y justamente lo que propongo, lo que proponemos el Magistrado Presidente y yo, es el respeto de esa Legislación Electoral del Estado de Coahuila.

No es legal la lista que se presentó porque no cumple los requisitos y características previstos en el artículo 35 de la Constitución del Estado, ni tampoco de la legislación electoral.

En consecuencia, es ilegal.

En consecuencia, se tiene por no presentada.

¿Es justo?

Si fuese de esa manera tajante quizá pudiéramos decir que estamos aplicando la norma en ese principio *dura lex o sed lex* que no ha quedado en los tiempos heroicos.

Sigue estando en el artículo 14 de la Constitución, en su párrafo cuarto: “Las sentencias se dictarán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”.

Lo primero que hacemos al hablar de todo Estado, es hablar de Estado de Derecho y le hemos agregado todavía más “Estado de Derecho Constitucional” y todavía más en el ámbito nuestro “Estado de Derecho Constitucional Democrático”, pero “democracia” no significa

---

“anarquía”. Estado de Derecho Constitucional implica respeto a un sistema que se sustenta en la Ley Suprema, en el caso nuestro, de la Federación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y si los preceptos que sustentan estos requerimientos legales y administrativos en el Estado son constitucionales, no queda más que cumplirlos.

Que se quedaría el partido sin candidatos, es el riesgo que corrió al no haber dado cumplimiento al requerimiento.

La letra de la ley, la letra del párrafo segundo, de la base sexta, del artículo 41 de la Constitución es clara, es contundente: “En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

Es uno de los principios constitucionales que rige en materia de impugnación electoral.

Tenemos que cumplir esta disposición constitucional, aunque pareciera injusta, no lo es para mí, porque se le dio la oportunidad suficiente de subsanar su error, que se explicara: ¿por qué la lista presentada no es legal? Y que se ajustar a las disposiciones constitucionales y legales del Estado, no lo hizo.

El hecho de que haya promovido medio de impugnación no le dio derecho a no cumplir lo requerido.

¿Qué pasará si consideráramos fundados sus conceptos de agravio?

Sí, nada más que en el proyecto de sentencia se dice que no son fundados.

Entonces, el que pasará si consideráramos es un buen deseo que no se concreta en este particular, si consideramos que no le asiste razón en toda su argumentación, que la actuación de la Sala Regional fue conforme a Derecho.

La Sala Regional consideró que la actuación del Instituto Electoral aún cambiando algunas consideraciones fue conforme a Derecho al haber confirmado el acto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y que por ello se debía confirmar también este acto.

No queda, en mi opinión, sino confirmar la sentencia de la Sala Regional en sus términos a pesar de que dio un plazo más de gracia.

Para mí, sí es de gracia, porque no tiene ningún fundamento jurídico, y le dio la oportunidad al partido político que cumpliera lo incumplido, lo ya reiteradamente incumplido. Por eso hablo de contumacia.

No cumplió la ley, no cumplió la determinación de la autoridad administrativa, no cumplió la determinación de la autoridad judicial local, no cumplió la determinación de la autoridad judicial federal electoral regional.

No hay razón, para mí, para darle un nuevo plazo de gracia. Por ello es que reitero, no comparto esta parte.

El principio de legalidad es aplicable a todos los sujetos de derecho que participan en la materia electoral, sean autoridades o gobernados.

Sean personas físicas o bien organizaciones de ciudadanos, sean partidos políticos, coaliciones o cualquiera otra naturaleza que tengan y que tengan derecho a participar en la materia electoral.

El Partido Progresista de Coahuila no cumplió, tiene que asumir las consecuencias de su incumplimiento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo insisto en que el proyecto es correcto, desde el punto de vista jurídico, por una sencilla razón porque, de lo contrario, estaríamos haciendo nugatorio el sistema de medios de defensa y lo planteo de manera muy sencilla.

El partido político presenta su lista de candidatos a diputados de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral le dice: No está apegada a Derecho, tienes 48 horas para que registres otra lista apegada a Derecho, éste lo impugna. Y nosotros decimos ahora: Sí, pero ya transcurrieron las 48 horas que le dieron y las 48 horas a las que se refirió el Tribunal Electoral local y la Sala Regional.

Pero el medio de impugnación, la cadena impugnativa sigue, como consecuencia, tramitándose y resolviéndose. Ninguna de las anteriores resoluciones ha quedado firme hasta la actual.

Entonces, si eso es litigado en este caso, simplemente le diríamos hasta ahora: Era legal el requerimiento que te hizo, las 48 horas que te dio la autoridad administrativa electoral para que cumplieras, y como no lo cumpliste en ese término, simplemente no tienes derecho a presentar lista de candidatos de representación proporcional.

Yo pregunto: ¿Y entonces para qué sirve todo el sistema de medios de impugnación? ¿Qué función estamos desempeñando en este caso, haciendo nugatorio el derecho que tienen las partes para, en su caso, puedan impugnar la legalidad de los requerimientos?

No se trata de una cuestión de suspensión, la suspensión es otra cosa. Aquí se trata de una cuestión relacionada con una resolución de fondo.

En materia electoral, efectivamente, no surte, no hay suspensión en los términos. ¡Ah! Pero si la resolución definitiva determina una cuestión, pues esto es lo que resuelve el fondo y retrotrae todas las cosas.

Yo, la verdad, no entendería la función si no fuera así.

Y el Derecho, además, está para interpretarse y hacer, como decía Aristóteles en su tiempo, con la vara de Lesbos, hacer que la vara, la regla legal, se incline a favor de lo que es justo. No podemos dejar a un partido político, si ha venido impugnando el requerimiento que se le hizo hasta decirle: No tienes derecho. Nosotros estamos para hacer efectivos, precisamente, sus derechos y para eso se creó el Sistema de Medios de Impugnación.

Yo estoy con el proyecto en sus términos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Yo quisiera señalar que, efectivamente, el recurso en este caso no deviene de una situación más que de resolver si la lista que se presentó es correcta o es incorrecta, no en el plazo en el que se presentó.

Quiero decirles que esa es la *litis* y la *litis* es decirles: No, la lista que presentaste no es correcta, simple y sencillamente. Y en eso tenía que terminar.

No podemos darle términos para corregir esa lista. Ello, porque ya reiteradamente las autoridades administrativas le ordenaron que modificara su lista dentro del término y dándole los espacios necesarios para que cumpliera con esta obligación correctamente.

El 22 de mayo, para que quedemos claros, el partido presentó ante el Instituto de Participación su lista de diputados de representación proporcional y seguido, el 23 de mayo del presente año, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila requirió al Partido Progresista de Coahuila en tiempo y forma para que dentro del término de 24 horas subsanara las omisiones encontradas en su solicitud de registro, en razón de que para dicha autoridad, no resultara correcto ni aplicable y contrario totalmente a

---

Derecho y a las normas constitucionales, el criterio de asignación que pretendía el partido político, sino que era necesario que presentara una lista con nueve fórmulas diferentes.

El 24 de mayo siguiente, el partido desahogó este requerimiento formulado en el párrafo 21, en el que reiteró: A mí no me importa lo que digas, yo así lo digo, conforme a mis estatutos yo estoy cumpliendo en los términos. Y le volvió a decir, y le volvió a decir: No es posible decirte esta situación.

Conforme a los Estatutos vuelve a reiterar: Es así como quiero. Le dicen: No es así. Le vuelven a requerir.

El 25 de mayo de 2014 ya el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila acordó, ya no acordó darle nuevo plazo, ya la *litis* se transformó en otra circunstancia totalmente diferente, le dijo: Te niego el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Progresista de Coahuila al considerar que su solicitud incumplió con los criterios establecidos en el Artículo 11, párrafo 2, 18, inciso d) del Código Electoral Local, y el acuerdo 65/2013 de este Instituto. Eso fue en la respuesta.

El 28 de mayo siguiente, inconforme con el acuerdo el Partido Progresista de Coahuila, volvió a promover un juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zaragoza, el cual resolvió en el sentido de confirmar nuevamente, ya no confirmar el plazo, sino confirmar la resolución de negativa, negativa al registro y le otorga nuevamente un término para que cumpla cabalmente con eso.

Eso es ya totalmente fuera de contexto legal, y si vamos a decir, vamos en respeto a los derechos humanos, vemos que le dio un plazo ajeno totalmente a la ley, que para mí ya era totalmente fuera del contexto de la ley.

El 17 de junio de 2014 el Partido Progresista de Coahuila promovió juicio a revisión constitucional electoral contra la resolución precisada en mi punto anterior, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional Monterrey, el 27 de junio del año en curso, en el sentido de revocar y otorgar al Partido de Coahuila un plazo de 24 horas para que presente, pero confirmando nuevamente la negativa al registro.

Vienen aquí diciendo nuevamente: Que el registro es indebido. Volvemos a confirmar en el proyecto que se nos propone.

Ahora bien, yo quiero decirle al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, una situación muy importante. Yo creo que aquí la suspensión sí hay que tenerlo muy en consideración.

Cuando se presenta un recurso, automáticamente la resolución se vuelve ejecutoria no importando cuántos actos tiene de ejecución, no importando cuáles sean sus resultados.

Entonces, ¿tiene que pedir quien promueve muy bien dos circunstancias o la suspensión del acto que impugna nuevamente?

Claro que sí, en amparo y en todas las materias, en materia Civil, en materia Penal, en materia Administrativa, en todos los recursos se tiene que pedir la suspensión del acto reclamado.

¿Si no para qué existe la suspensión?

Y aquí en materia electoral hay un artículo constitucional que es el 41, que señala que: “En materia electoral no hay efectos suspensivos”.

¿Qué quiere decir?

De ejecución inmediata.

¿Por qué?

Porque por eso nuestras sentencias tienen efectos restitutorios.

---

Como señaló el Magistrado Galván en su intervención: Otra cosa sería si hubiese tenido la razón, tendríamos que restituirlo en el goce de su garantía constitucional violada.

Pero no decirle: Ah, no tienes la razón, no se te reconoce ningún derecho. Ah, pero yo de gracia te concedo un espacio nuevo, un espacio diferente, diferente inclusive al que ya concluyó.

Definitivamente, yo no estimo que con eso yo regrese ni al Siglo XIV, ni al Siglo XII, ni menos al Siglo XVIII.

Yo creo que eso es exacta aplicación de nuestras normas jurídicas que así lo establecen tanto en los pactos que hemos firmado, en los que se debe respetar nuestra legislación y nuestra Constitución.

Bajo esos aspectos yo creo que, en este caso, tenemos que respetar nuestras normas legales electorales y tenemos que respetar nuestras normas constitucionales, entre otros, el 41° Constitucional y, desde luego, el 1° Constitucional.

Porque también tenemos que cumplir con el debido proceso. Y el debido proceso señala que los términos deben ser respetados.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Tiene usted el uso de la palabra Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente, se puso buena la discusión y yo lo celebro mucho.

Y digo que lo celebro y lo digo de manera responsable y respetuosa, porque quiere decir que estamos en un asunto complejo, un asunto frontera. Pero es un asunto que como jueces de esta Sala Superior, pues tenemos que afiliarnos a alguna forma de interpretación, y esto es lo que nos pone en este momento en dos ópticas distintas de ver el orden constitucional. Creo que es, y creo que ahí es donde se resuelve y ahí es donde los justiciables observan nuestro desempeño como jueces.

¿Cuáles son nuestras diversas perspectivas de interpretar la Constitución?

¿Y por qué retomo con eso el diálogo, Presidente? Porque para mí es un diálogo abierto, un diálogo vigoroso el que tenemos.

Dice don Rodolfo Luis Vigo, su teoría de la interpretación constitucional, a la que frecuentemente recurrimos nosotros en nuestros precedentes, y es uno de los invitados permanentes en el diálogo judicial que tenemos de escrutinio....

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** (inaudible) enorme amistad que, enorme admiración que le tengo al profesor Vigo.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Y lo va admirar más después de lo que escuche, Presidente. No tengo la menor duda que lo va admirar más.

Nos dice él en las interpretativas de interpretación constitucional, y con toda honestidad intelectual cita a Hesse, ahora que están de moda los alemanes después de su victoria de ayer sobre Francia. En la cita que hace a Hesse afirma. Hesse es uno de los que con más firmeza ha reclamado que se privilegien aquellas opciones hermenéuticas que maximicen la eficacia de la Constitución.

Qué interesante, Presidente, esta directiva de interpretación constitucional que nos propone Rodolfo Luis Vigo.

---

En la interpretación constitucional nos dice: Hay que optimizar la fuerza normativa de la Constitución, es decir, hay que potenciar la eficacia de la Constitución.

Entonces, dice: Privilegiemos las opciones de interpretación que maximicen su eficacia.

Permítanme empezar esta segunda oportunidad que tengo de intervenir a partir de esta directiva de interpretación constitucional. Creo que es lo que propone el proyecto: Maximizar la fuerza de la Constitución. ¿Y por qué propone? en principio porque el partido político Progresista del estado de Coahuila en este recurso de reconsideración a partir de lo que resolvemos se encuentran entrelazados dos derechos, permítanme ponerlo así. El primer derecho es el que tiene como partido político en el orden constitucional a autodeterminarse en su vida interna. Autodeterminación que llega precisamente al derecho de proponer para los procesos electorales a sus listas de candidatos a diputados, en este caso, por el principio de representación proporcional, es decir, a participar en la jornada electoral próxima ya en el estado de Coahuila con candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a partir de su autodeterminación. Ahí está un primer derecho. El derecho constitucional a autodeterminar.

¿Pero hay otro derecho fundamental en juego en la especie? Claro que lo hay, y cuál es ese derecho. El derecho que tiene como partido político a la tutela judicial efectiva. Es decir, a incoar los medios de impugnación que el orden jurídico tanto estatal como el federal le permiten para revisar si un acto, en este caso concreto, de la autoridad electoral de ese estado se ajusta a la regularidad legal y constitucional, ahí están dos derechos del instituto político del estado de Coahuila, Partido Progresista, que se encuentran en discusión en esta oportunidad.

Y nos propone a partir de Hesse, el maestro Luis Vigo, que hay que privilegiar aquellas opciones hermenéuticas que maximicen la eficacia de la Constitución.

Precisamente el partido político ha insistido desde el 22 de mayo de este año cuando presentó su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en ese estado, que lo hacía en ejercicio de su derecho de autodeterminación y que la representación de esta forma de su lista era acorde con el orden constitucional que le permite autodeterminarse y presentar la lista así, y que no había una disposición en la legislación electoral del estado de Coahuila, ni en la Constitución estatal que se lo prohibiera, y como no encontraba una prohibición expresa, podía presentarla en esos términos.

No voy, les prometo, a recorrer otra vez el camino que tuvo de respuesta de la autoridad electoral. La autoridad electoral fue muy puntual, sólo eso acoto, en señalarle que los artículos 16 y 17 de la legislación electoral de ese estado establecían los términos, procedimientos y condiciones, decir, el cúmulo de modalidades con que se deberían o que se deberían confeccionar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y que su propuesta concreta no era acorde con esa interpretación de la ley o con los mandatos de la legislación.

El partido político por qué acude ante la tutela judicial del Tribunal Estatal Electoral y después por qué sigue la cadena de medios de impugnación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque no está conforme con la interpretación que hizo el órgano electoral y a nosotros como jueces constitucionales no nos queda más que respetar de manera absoluta, como lo hemos hecho todos en este espacio, pues de la visión que el partido político tiene de las normas electorales de ese estado en cuanto establecen la instrumentación y los términos en que se presentarán las listas, de eso somos absolutamente respetuosos.

---

El partido político exige la tutela judicial del Tribunal Electoral local en su oportunidad, porque dice e insiste que en su ejercicio del derecho fundamental que tienen de autodeterminarse es incorrecta la interpretación de la autoridad administrativa electoral que no le permite presentar esa lista.

Pero déjenme ponerlo en estos términos: ninguno de nosotros en la Sala Superior, ni en la Regional, ni el Tribunal local, ni la autoridad electoral, estamos haciendo ninguna concesión al partido político, ni estamos determinando mayores oportunidades que las que le da el orden legal.

El partido político tiene derecho a la tutela judicial efectiva y a instar los medios de impugnación y tiene derecho a que se revise si esa resolución de la autoridad electoral que le niegue el registro se ajustó o no a la legalidad, pero también tiene derecho en nuestro orden constitucional a que se revise la regularidad constitucional de esos preceptos que él dice se le aplican en su perjuicio y que no son acordes con la Constitución.

Esos son derechos fundamentales que tiene reconocidos el instituto político. Esto no es algo que nosotros estemos.

¿Y por qué regreso a optimizar la fuerza normativa de la Constitución? ¿Por qué creo que podemos maximizar la eficacia de la Constitución? En primer lugar, a través del recurso de reconsideración finalmente ya le estamos diciendo al partido político no se violenta en forma alguna tu derecho a la autodeterminación partidaria con la edificación o con el trazado que tienen los artículos 16 y 17 de la ley electoral de ese Estado para establecer las modalidades en que se deben presentar las listas de representación proporcional. Eso es lo que le estamos diciendo a través de la reconsideración, tu derecho a la autodeterminación se encuentra salvado, lo que pasa es que hay una exigencia legal que pasa la regularidad constitucional a la que te tienes que ceñir, estamos resolviéndolo a través de la reconsideración, la regularidad constitucional.

¿Pero qué pasa con lo segundo? ¿Para qué viene a exigir tutela judicial a través del sistema de recursos?

Creo que a nosotros lo que nos debe importar es que hay un sistema de medios de impugnación por fortuna que empiecen en el orden estatal y que termine inclusive con el análisis de la constitucionalidad de esos preceptos.

¿Y qué es lo que tenemos que decir en ese favorecimiento o en esa optimización de la fuerza de la Constitución?

Para mí, lo que le estamos diciendo es, acudiste hasta la última instancia a través del último recurso que te da el orden constitucional mexicano para que quedara explicitado que tu derecho a la autodeterminación no es violentado con la resolución de la autoridad electoral ni con las visiones de los tribunales estatal y la sala regional. Pero creo que optimizar la fuerza de la Constitución, es decir, y esto es para mí lo fundamental, no tienes el derecho o no te asiste el derecho de que la autodeterminación te permite una lista como la que presenta, y la consecuencial entonces es ajústate al orden legal del estado de Coahuila, que es constitucional de frente al orden estatal y al federal y presenta tu lista en esos términos, ajústate al orden preestablecido.

¿Y por qué creo que es maximizar la tutela judicial? Creo que lo que se discutió a través del sistema encadenado de recursos es si le asistía o no el derecho. Yo no sé si el partido político, a mí no me interesa como juez constitucional, estoy por fortuna muy lejos de las implicaciones que tengan los sistemas de recursos más en la responsabilidad de estudiar la constitucionalidad.

---

Creo que lo que queda claro y queda satisfecha de manera plena la tutela judicial al establecerle en esta oportunidad, que está salvado su derecho a la autodeterminación y que las normas que se le aplicaron y la interpretación del órgano electoral fue correcto y que, por lo tanto, así no puede presentar las listas.

Pero precisamente a través de la tutela judicial le estamos permitiendo que presente la lista en los términos que se ajusten al orden establecido.

Si no lo hace así, se insiste en su posición, por supuesto, que no tendrá derecho a obtener el registro de estos candidatos.

Pero concluyo con eso, diciendo que creo que así maximizamos la eficacia de la Constitución.

La posibilidad de venir al recurso de reconsideración y para el caso lo que no sucede en la especie, que nosotros juzgáramos que esos preceptos del Código Electoral del Estado que establece las modalidades bajo las cuales se deben presentar las listas y se deben ajustar los partidos.

¿Si hubiéramos juzgado que no son acordes con la Constitución cuál sería el efecto de la tutela judicial?

Pues permitirle presentar las listas en los términos en que lo hizo, y por supuesto, que sería al día de hoy.

Es decir, esta permisión se estaría dando el 5 de julio de este año. Muy lejano, por cierto, al 22 de mayo que es la fecha ordinaria del calendario legal en el Estado de Coahuila para las elecciones. Por supuesto, que esta sería la consecuencia.

Decía el Magistrado Galván, y lo digo con puntualidad, sí, pero no es el caso.

No ese era mi objetivo cuando trataba de poner en la mesa este punto de vista en el debate. No, mi objetivo es decir cómo la tutela judicial cuando se restituye en el uso o goce de un derecho, ¿pues qué trae como consecuencia? Pues que se retrotraiga, que se retrotraiga al momento en el que se dio la vulneración del Derecho.

Bueno, aquí creo que estamos maximizando la fuerza de la Constitución.

¿Qué estamos haciendo?

Relativizar los obstáculos formales que se puedan invocar para frustrar la aplicación de la Constitución.

Eso estamos haciendo, estamos relativizando esos obstáculos formales.

¿Es o no un obstáculo formal?

Claro que lo es, está en la ley. Es un obstáculo formal porque está en la ley.

¿Y por qué creo que debemos optimizar la Constitución?

Porque lo que debemos hacer es como jueces constitucionales a través de la reconsideración, darle la lectura más puntual al orden legal del Estado de Coahuila, de frente a la Constitución Federal.

Ese es nuestro deber y con eso hacemos tutela judicial.

Ya lo cumplimos, creo que en eso nos sumamos los cinco.

Pero la consecuencia de esa tutela judicial. Bueno, pues precisamente viene hasta esta última instancia insistiendo que su interpretación es la correcta y que todos han vulnerado las interpretaciones de los tribunales electorales y de la autoridad su derecho fundamental a la autodeterminación.

Y esto es lo que nosotros estudiamos en esta oportunidad.

No veo cómo, permítanme insistir, se afecte el derecho de los partidos políticos que están participando en la contienda y que han presentado sus listas de representación proporcional

---

con la admisibilidad en esta oportunidad del Partido Político Progresista del Estado de Coahuila.

No veo cómo haya una vulneración a la equidad en la contienda electoral que ya está próxima, por esta posibilidad que da la tutela judicial.

¿Cuál es el objetivo del Sistema de Medios de Impugnación? ¿Cuál es la obligación que nosotros tenemos a través del Sistema de Medios? Pues la primera obligación que tenemos es que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Esa es la obligación que tenemos. Esa la estamos cumpliendo, le estamos diciendo a la autoridad administrativa electoral: Es correcta tu decisión de no permitir el registro de la lista de representación proporcional de ese partido político en los términos que lo propuso.

Es correcta tu decisión en decirle al partido político cuáles son los términos en que debe presentar.

Creo que ahí nosotros estamos cumpliendo con qué señalar cómo deben interpretarse esas normas de frente a la superioridad constitucional.

Pero estamos, consecuentemente, diciendo que si lo presenta en esos términos, en esta oportunidad debe ser admitida esa propia lista.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muchas gracias.

Si me permiten una disquisición, diría yo, porque el problema que estamos nosotros resolviendo no se trata de tiempos, ni se trata de formalidades, sino que en el fondo yo atisbo un problema precisamente de constitucionalidad respecto de los artículos que se pretenden aplicar en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional. Es decir, la insistencia, por llamarlo de alguna manera, del partido local de registrar una lista en los términos que lo haya o lo pretenda registrar, me parece que en el fondo puede contener una perspectiva equivocada del partido o acertada, según se descubra, respecto la integración de esa lista.

Es decir, estoy leyendo con mayor detenimiento el artículo 17, 16 y 11 del Código Electoral. Y en el artículo 17 establece la paridad de género.

Aquí, el artículo del Código Electoral es más avanzado, digámoslo, que la propia ley electoral federal, donde solamente determina que se aspirará a una paridad de género, pero que ahí la equidad se cumple con un porcentaje menor a la paridad. Pero, aquí en Coahuila, se establece la paridad de género 50 por ciento de diputados por ambos principios de los dos géneros.

Pero tiene una salvedad este artículo 17, y esa salvedad ya la conocimos nosotros a nivel federal. "Salvo que los candidatos hayan sido electos mediante procesos que involucran la participación directa de los afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos democráticos".

La ley federal decía: Salvo los procesos democráticos, ¿verdad?

Entonces, ¿no será que el partido está diciendo: es precisamente un derecho de autodeterminación que si estos candidatos, que quizá no cumplan con la paridad, fueron electos directamente por la militancia de mi partido y me está tratando de imponer la autoridad electoral la paridad?

---

Podemos nosotros contestar esa pregunta ya con nuestras resoluciones, ya tenemos criterios para contestarla. Pero para el partido no le queda claro cómo se debe de entender esta salvedad del artículo 17, por ejemplo, y registrar una lista que no se observa en paridad, por ejemplo.

Y el partido afirma y confirma que la Constitución Federal determina que las autoridades electorales no podrán intervenir en la vida interna y esto, la selección de sus candidatos, es de la vida interna porque aparentemente, seguramente fueron electos de manera directa por los afiliados de este partido.

Entonces, este problema de qué es lo que se tiene que hacer predominar, si la paridad o la elección directa con motivo de la autonomía del propio partido, es un punto jurídico muy importante que es lo que quizá está argumentando este partido frente a todas y por eso explica la persistencia en todos estos recursos y estas instancias.

En el fondo tiene derecho a tener esta persistencia y tiene derecho a impugnarla en cuanto a las instancias nacionales se lo permiten, porque él quiere una respuesta, ¿Cómo se debe de determinar la paridad frente a la salvedad en la última parte del artículo 17?

Lo cual me dirá el señor ponente si ha habido alguna repuesta satisfactoria quizá de la autoridad electoral local.

Pero ya como un Tribunal de última instancia yo estoy viendo que, efectivamente, tiene derecho a que se le diga y si nosotros hemos confirmado las anteriores resoluciones, la interpretación de este artículo 17, como la interpretación de otros problemas que ya no quiero plantear del artículo 16 o del artículo 11, segundo párrafo, pues pueden ser la motivación suficiente de este partido para que acuda a todas las instancias.

Pero, por supuesto, su argumentación incide en la vida autónoma del partido y éste es un recurso de reconsideración donde hemos privilegiado que más allá de las antinomias que puede haber, cuando se está defendiendo la vida interna de un partido, pues nosotros tenemos que intervenir para determinar si efectivamente se está afectando o no la vida interna de ese partido.

Entonces, yo creo que éste, junto con el derecho de acceso a la justicia, hace que nosotros resolvamos en el fondo, pero resolvamos en el fondo sobre precisamente el registro de su lista.

Si nosotros resolvemos en el fondo y decimos: Pues qué lástima, tenías razón pero ya se te pasó el tiempo, para qué resolvemos, finalmente.

Entonces, lo que tenemos que mantener vivo es el derecho que está previsto en la propia Constitución del Estado, la Constitución Federal, el artículo 35 dice: Para tener derecho a participar en la asignación de diputados. Entonces, tenemos que mantener vivo ese derecho porque la *litis* se plantea no tan fácil, sino está tratando de mencionar el partido que en su autonomía él tiene derecho a no presentar quizá, estoy utilizando una hipótesis normativa nada más; tiene derecho a no presentar candidatos que observen la paridad de género, porque se acoge a la última parte el artículo 17.

Y entonces es la autoridad la que le tiene que determinar claramente: “No, tu autonomía no te permite eso, tu autonomía te exige que cumplas con la Constitución y la Ley y tienes que presentar paridad”. Algunos problemas tendrá, pero corresponderá al partido argumentar eso que ya la cadena impugnativa ya se agotó y ahora tiene que cumplir. Y si no cumple con estas disposiciones, evidentemente no se podrá conseguir el objetivo del registro de todos.

Y lo mismo con otras hipótesis normativas respecto del número de fórmulas, respecto al registro de candidatos de mayoría y de representación proporcional que no pueden ser más de tres, etcétera, etcétera.

---

Pero aquí, en el fondo, lo que estoy viendo es una preocupación que es legítima, que es legal, que es constitucional respecto del entendimiento que este partido tiene de su autonomía interna. Y en la reiteración de estas instancias se le está diciendo: “Tú lo tienes que hacer de acuerdo a las indicaciones de las autoridades locales y de acuerdo al registro de los demás partidos”. Hasta ahí llega tu autonomía.

Y yo creo que por eso es más pertinente que nosotros resolvamos de la manera que lo propone el Magistrado Carrasco, para garantizar y aclarar y determinar hasta dónde llega la autonomía de un partido frente a estas cuestiones que también son importantes para el sistema constitucional.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Escuchando al Magistrado González Oropeza, pensé si está poniendo en duda su voto en el 12624 de 2011, por la parte final del 17 del Código Electoral de Coahuila, que era en términos similares al 220 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Pero no es el tema, no es el tema.

Primero, ya que estamos en tantos detalles, el Partido Progresista de Coahuila nunca ha presentado lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, nunca. En un escrito de fecha 22 de mayo de 2014, dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la representante ante ese Consejo General del partido mencionado, dijo: Estando en tiempo y forma me permito a través de este conducto, le informamos la lista de asignación de diputados de representación proporcional que le corresponde a nuestro instituto político en el presente proceso electoral siendo la siguiente:

La primera diputación por el principio de representación proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila, se asignará a la fórmula de candidatos a diputación registrados por nuestro partido por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en mi respectivo distrito y que no hayan alcanzado la asignación por mayoría relativa.

Si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar, se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa en el Estado de Coahuila, y por supuesto, no hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Agradeciendo su atención al presente, solicitando la publicación en estos términos de nuestra lista de asignación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, le envío un cordial saludo.

Sí, no hay lista, no se registró ninguna lista.

La señora representante del Partido Progresista de Coahuila hizo una propuesta de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional a favor de su partido político. Eso fue lo que hizo.

La primera diputación que corresponda al partido se asignará y en el contexto de estos cuatro párrafos sólo hace referencia a “asignación”, pero no era el momento de la asignación, era el momento del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

---

El artículo 18, párrafo uno, inciso d), del Código Electoral del Estado, dispone: Se establece una circunscripción para todo el Estado. Cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidatos en orden de prelación.

Evidentemente, el escrito presentado el 22 de mayo, último día del plazo legal para el registro de candidatos no tiene lista.

Aunque solicita que la publicación en estos términos de nuestra lista de asignación.

Lista de asignación, no lista de candidatos.

Tampoco es un uso indebido del lenguaje. Está pidiendo y proponiendo cómo le asignarán las diputaciones de representación proporcional que le correspondan a su partido.

No presentó lista.

En consecuencia, el 23 de mayo de 2014 el secretario ejecutivo, le contesta: Por medio de la presente, con las facultades que me atribuye el artículo 88, numeral 3, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con su lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional entregada por el partido político que usted representa en las instalaciones de este Instituto, me permito informarle que esta autoridad electoral realizó la revisión de la lista antes mencionada, encontrándose inconsistencias. Por lo que es necesario mencionar lo establecido en los artículos 11, numeral dos y 18 numeral uno, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra establecen lo siguiente. De manera generosa le dice encontramos inconsistencias, no cumplió usted con lo previsto en estos dos artículos.

¿Qué es lo que establece el artículo 11, párrafo dos del Código Electoral del estado? Lo siguiente: “los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional”.

Aún pensando que fuera deseo del partido político que su lista de nuevo estuviera integrada por las nueve fórmulas que hubieran perdido, pero hubieran obtenido el mayor número de votos como segundo, tercero o cuarto lugar, lo cual le deja una tarea al instituto electoral que no tiene por qué hacer ni tiene facultades para hacerlo. Sólo podría subsanar tres fórmulas en términos del artículo 11, párrafo dos. ¿Y las otras seis? No presentó ninguna lista, y el deber jurídico para tener derecho, incluso, a la asignación es presentar la lista de nueve fórmulas.

Se hace este requerimiento y le dicen: De lo anterior se desprende que las listas de los candidatos por el principio de representación proporcional los partidos políticos podrán registrar hasta tres candidatos de mayoría relativa en la lista de los candidatos por el principio de representación proporcional.

De igual forma se debe de cumplir con el registro de nueve fórmulas para participar como candidatos por el principio mencionado con anterioridad.

Aunado a lo anterior, de igual manera se deben observar las reglas emitidas mediante acuerdo 65/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013. En el cual se establece que tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán integrarse por segmentos uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto de manera alternada.

¿Cómo podría adivinar o cómo podría integrar? Cualquiera de las dos parecen imposibles, el instituto electoral, esta alternancia, cómo elaborar estos segmentos de dos con una candidatura, una fórmula de candidatos con candidatos de un género y la otra con candidatos del otro género.

---

Aunado a la anterior, perdón por lo que del oficio presentado se observa que no ha cumplido con el requisito establecido por el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es decir, establece que las diputaciones por el principio de representación proporcional, que en todo caso le corresponda al Partido Progresista de Coahuila, se asignará la fórmula de candidatos de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito, siendo que no es posible que esta autoridad atienda al criterio que pretende acreditar respecto de asignar conforme al porcentaje de votación, siendo que debe presentar una lista con nueve fórmulas, por lo que le solicita que en un término de 24 horas subsane las omisiones encontradas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 148, numeral dos del Código Electoral del Estado de Coahuila.

Sí, no presentó lista alguna, nunca ha cumplido y en respuesta a este requerimiento de 23 de mayo, por escrito de 24 de mayo, la propia representante del Partido Progresista de Coahuila en el Consejo Electoral del Instituto del estado le dice que “en apego al artículo 14 y 16 constitucional, sin cambios a la lista de prelación para diputados de representación proporcional se siga ajustando a nuestros acuerdos internos notificados a este Instituto Electoral Local mediante oficio tal, de 22 de mayo.

”La primera diputación por el principio de representación proporcional que le corresponda al Partido Progresista de Coahuila se asignará a la fórmula de candidatos a diputados registrados por nuestro partido por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos en su respectivo distrito y que no hayan alcanzado la asignación por mayoría relativa.

“Si aún hubiese diputaciones de representación proporcional por asignar, se seguirá el orden descendente de mayor a menor número de votos válidos emitidos del total de las fórmulas registradas por el principio de mayoría relativa en el estado de Coahuila y por supuesto que no hayan obtenido el triunfo.

Agradeciendo su atención, solicitando la publicación de estos términos de nuestra lista de asignación en el Periódico Oficial”.

Nunca presentaron lista de candidatos, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, en el artículo 17 y en el artículo 18 del Código Electoral del estado; no se cumplió el requerimiento hecho y por ende tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Electoral del estado.

Nunca ha cumplido. No es que haya cumplido mal, no ha cumplido. Pero aún si hubiese cumplido mal, cómo concederle la razón si no cumplió bien, es decir, si no cumplió.

El que “cumple mal, no cumple”. Pago o cumplimiento es la realización de la prestación debida, no hay otra.

Nunca hizo lo que la ley le impone hacer. Cómo vamos a restituirle un derecho que nunca ha sido vulnerado, qué efecto restitutorio puede tener nuestra sentencia si no hay agravio.

Si se hubiesen vulnerado sus derechos como partido político, bueno, si se hubiesen, pero resulta que no se vulneraron, que la actuación del Instituto Electoral del Estado, desde el principio ha sido conforme a Derecho; que la actuación del Tribunal Electoral del Estado y de la Sala Regional de este Tribunal han sido conforme a Derecho, no le asiste razón, no se han vulnerado sus derechos, ¿qué vamos a restituir? ¿Qué justicia vamos a impartir en donde no hay injusticia? ¿Qué agravio vamos a reparar en donde no hay agravio?

La premisa de todo efecto restitutorio, perdón lo elemental, es que haya un agravio. Si no hay agravio no hay efectos restitutorios.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Si pudiera escribir un voto particular contra las intervenciones orales, lo haría en este momento.

No comparto absolutamente ninguna de las conclusiones que, me parece, van más allá del sentido de un proyecto, porque el sentido del proyecto es confirmar la legalidad, confirmar la resolución de nuestra Sala Regional, como ha dicho bien el Magistrado Galván; pero no puedo decir que no hay lista ni puedo afirmar de lo contrario, es decir, son otras cosas, son las consideraciones.

Tampoco con esta resolución se le está dando razón al partido local en todo lo que seguramente ha expuesto, sencillamente estamos dando la razón a todas las autoridades anteriores que le han exigido al partido local que presente la lista de acuerdo con la Constitución y la ley.

Es lo único que estamos, no podemos ir más allá –creo yo- respecto de estas cuestiones.

Respeto la opinión del Magistrado Galván y su elocuencia por poco me convence, pero no, nunca podría yo afirmar esta cuestión y, por cierto, evidentemente nuestra resolución que citó en el número de expediente, no sé si se lo sepa de memoria o de dónde lo sacó, pero a ese expediente que hizo referencia que nosotros resolvimos ya tenemos un criterio al respecto que seguramente la autoridad electoral del Estado lo tomó en cuenta, pero además hay que mencionar que era respecto del código anterior con una terminología muy específica y un contexto muy específico que no es necesariamente el mismo de la ley, el Código Electoral del Estado que exige que haya una paridad, cosa que no se exigía anterior y que claramente dice que salvo que haya una elección directa, menciona el código, y recuerdo que el COFIPE anterior decía una elección democrática.

Pero bueno, independientemente de eso, pero por supuesto que suscribo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con el proyecto de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del resolutivo primero y en contra del segundo, y en términos de las intervenciones presentaré voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con el proyecto.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En los mismos términos del Magistrado Galván y también formuló un proyecto que firmamos conjuntamente.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** El primer resolutivo del proyecto es aprobado por unanimidad de votos; en tanto que el segundo es aprobado por mayoría de tres votos, con su voto en contra y el del Magistrado Flavio Galván Rivera, ambos anunciando la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 879 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

**Segundo.-** Se concede al recurrente el plazo de 12 horas para que presente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos de la sentencia impugnada.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 97 y 98 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo emitido el 20 de junio de 2014, en el cual se determinó que la delimitación territorial electoral a usarse en el Procedimiento Electoral Local 2015-2015 sería la que se utilizó en el procedimiento electoral previo.

En el proyecto, se consideran infundados los conceptos de agravio que aducen los partidos políticos apelantes.

Esto es así, en razón de que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 105, fracción segunda, de la Constitución Federal, se advierte que no solamente prevé una restricción para que las normas electorales se promulguen y publiquen dentro de los 90 días previos a que dé inicio un procedimiento electoral, sino que también se dispone un principio por el cual obliga a las autoridades electorales a no hacer cambios fundamentales a las condiciones en que se deben de

---

desarrollar el procedimiento electoral, pues tal circunstancia tiene como finalidad respetar los principios de certeza y seguridad jurídica en beneficio de todos los participantes.

Así contrariamente a lo aducido por los partidos políticos apelantes, la redistribución trae consigo una modificación sustancial al procedimiento electoral, dado que la demarcación de los distritos constituye un acto complejo, cuya determinación requiere de una serie de trabajos y actividades que permitan combinar diversos datos y estudios técnicos para atender los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 214, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, al ser la redistribución un acto que se debe llevar a cabo previo al inicio del procedimiento electoral, no se puede concluir conforme a derecho que se deba hacer en la forma que lo pretenden los partidos políticos recurrentes, es decir, faltando un poco más de 90 días a que inicie el procedimiento electoral en el Estado de México, pues, como se ha dispuesto debe ser un acto previo, dada su naturaleza y efectos jurídicos sin que fuera jurídica y materialmente posible concluir antes de que se inicie la imposibilidad del cambio fundamental previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, nada más para una precisión que ya hizo el Secretario en la cuenta. Estamos aplicando el artículo 105 constitucional, no como un precepto, sino como un principio. El precepto se refiere única y exclusivamente a la facultad de los congresos tanto federal como los locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistente en la imposibilidad jurídica de expedir leyes que modifiquen de manera sustancial el sistema electoral, si esta expedición de la normativa se da dentro de los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral correspondiente. Se exige que sea con toda antelación.

Sin embargo, tiene también un principio general aplicable a todo el sistema electoral mexicano. No se deben hacer cambios sustanciales, aunque estos cambios sustanciales devengan de la autoridad administrativa como es, en este caso, el Instituto Nacional Electoral.

Es cierto, en el Estado de México estaba avanzado el procedimiento para la nueva distritación, y como se alega en las demandas la distritación actual data de 1996, ya hubo un nuevo censo de población en el año 2000 y en 2010. Urge hacer una nueva distritación, pero este estudio no sólo técnico, sino científico también requiere de tiempo óptimo, de tiempo razonable y lo que hubiere avanzado el Instituto Electoral del Estado de México, pues no puede ser asumido de manera automática por el Consejo General.

Justamente en el acuerdo impugnado el Consejo General también hace ver esta circunstancia e incluso los propios demandantes, en específico Movimiento Ciudadano, reconoce que la oportunidad de este trabajo, de esta nueva distritación vencería hoy, sin entrar a cuestionar si es así o no, hace un cómputo y dice: hasta el día 5.

Nosotros recibimos los expedientes de estos recursos ayer, usted los turnó ayer a la ponencia y estamos resolviendo hoy. Aun cuando tuviera razón el actor de que hasta hoy fuere posible por razón cronológica también se torna imposible.

---

Pero no es ese el tema fundamental, sino no modificar dentro del plazo de 90 días la estructura de la geografía electoral del estado.

Ya es un hecho notorio en este momento que los procedimientos electorales 2014-2015 van a iniciar en la primera semana del mes de octubre a partir del 7 de octubre de 2014.

Aun cuando es sólo una recomendación para las autoridades de los estados y del Distrito Federal, ya es una decisión en el orden federal.

Por tanto, uno, dos o tres días más o menos estamos ya dentro de ese plazo de 90 días, por tanto no es oportuno, no es conforme al principio de certeza modificar el seccionamiento del territorio nacional, la nueva demarcación territorial de cada uno de los distritos electorales.

Y como se dice en el lenguaje técnico de la materia, la georreferenciación de cada uno de los ciudadanos.

Pero además vendría todavía problemas mayores, complejos, como es analizar la nueva ubicación para la instalación de las mesas directivas de casilla.

Es un trabajo complejo que se tiene que hacer con toda oportunidad a partir de lo que ya existe y no modificar, en este momento, lo cual podría generar incertidumbre, podría ser contrario al principio de certeza para poder cumplir cabalmente el principio de certeza en materia electoral se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Estoy de acuerdo con el proyecto, pero yo quisiera acotar y apartarme quizá de las consecuencias de la explicación del Magistrado Galván.

Yo no considero que la redistribución, en las condiciones del Estado de México, infrinjan el principio y el precepto del artículo 105. Se tienen que hacer independientemente de los 90 días a que se refiere el artículo 105.

Una distritación que ha comenzado con anticipación y que está por concluir, está fácticamente de acuerdo con él, pero algún otro caso yo no considero que la distritación sea una reforma sustancial prohibida por el artículo 105; al contrario, una distritación es precisamente acatar el principio constitucional de igualdad ante la ley para efectos electorales.

Dicho esto es lo único que quiero mencionar sin ánimo de entrar en polémica, pero estoy acotando lo que pueda interpretarse de las palabras del Magistrado Galván que en el fondo están totalmente correctos pero no tanto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Presidente, tengo un pronunciamiento muy similar al del Magistrado González Oropeza, así lo decía previamente el Magistrado Galván.

En mi perspectiva, no encuentra los límites un trabajo como es la redistribución cualquier estado previo a un proceso electoral, no encuentra sus límites, lo digo de manera muy puntual y del artículo 105 de la Constitución Federal, no encuentro este acto como un acto a los que se refiere el orden constitucional para limitar la temporalidad de 90 días previo a la

---

elección para poder o no analizar la regularidad constitucional en un acto en la materia; es decir, no encuentro ahí -en esta lógica- el tema.

Yo creo que los trabajos de redistribución, en este caso, hechos en el Estado de México, pueden seguir en el orden jurídico establecido en los términos en que está diseñado el sistema, no creo que haya un impedimento desde la Constitución Federal y, sobre todo, desde el artículo 105.

Lo que creo que se da es una imposibilidad o adopto lo expuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la imposibilidad material para concluir los trabajos de una nueva demarcación distrital en el Estado de México de frente al proceso electoral. Esto, sí me parece que se da dentro de la lógica del propio diseño legal y el propio calendario electoral en ese Estado.

No encuentro el fundamento o no comparto el fundamento de la decisión del órgano administrativo electoral y que nos explica en el proyecto el Magistrado Galván, porque para mí, no es un acto de naturaleza legislativa, ni comparte una cualidad similar, sino es un acto administrativo que se puede o no discutir su trascendencia.

Para mí, lo tiene, tiene absoluta trascendencia de frente al proceso electoral, es un acto esencial para la materialidad del propio proceso.

Sólo me aparto del tema que tiene que ver con que existe una imposibilidad jurídica, porque para mí el 105 constitucional no es la barrera que no permita que un trabajo de redistribución como el que se está haciendo en ese Estado pudiera o no ser a partir del cual o el modelo bajo el que se llevara a cabo el proceso en ese Estado o no.

Lo que creo, que hay una imposibilidad material, porque como se reconoce en el propio medio de impugnación, son inconclusos los trabajos, todavía están inconclusos los trabajos de la nueva demarcación distrital en el Estado de México y eso está reconocido también por la propia autoridad nacional electoral y creo que eso es posible advertir por parte de nosotros.

Es decir, estamos ante esa problemática material que creo que es lo que no nos permite hacerlo en momento coincidir con la perspectiva de los recurrentes. La delimitación de la geografía electoral y su modificación ya se estaría dando en el calendario electoral, lo que haría imposible la materialización en ese Estado.

Pero esta es la razón por la cual yo creo o en la que mi perspectiva me hace coincidir con el proyecto, no una imposibilidad en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción segunda, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a leer el párrafo en el que se cita el artículo 105 de la Constitución ya dentro de las Consideraciones del proyecto de resolución, dice: En consecuencia, al ser la redistribución un acto que se debe llevar a cabo previo al inicio del procedimiento electoral, no se puede concluir, conforme a Derecho, que se deba hacer en la forma que lo pretenden los partidos políticos recurrentes, es decir, faltando poco más de 90 días para que inicie el procedimiento electoral en el Estado de México, pues, como se ha expuesto, debe de ser un acto previo de naturaleza y efectos jurídicos, sin que fuera jurídica y materialmente posible concluir antes de que inicie la imposibilidad de modificación sustancial, prevista en el artículo 105 de la

---

Constitución. No es contrario a la citada conclusión, lo expresado por los recurrentes, en el sentido de que el Consejo General el Instituto Nacional Electoral podría aprobar de manera inmediata la nueva demarcación territorial en el Estado de México, para lo cual podría tomarse en consideración el avance en los trabajos hechos por la Comisión Especial para la Demarcación Distrital del Instituto Electoral en el Estado de México.

Esta parte, donde decimos “dada su naturaleza y efectos jurídicos, sin que fuera jurídica y materialmente posible concluir antes de que inicie la imposibilidad de modificación sustancial prevista en el artículo 105 de la Constitución”, yo no, realmente, de esta manifestación no lo entendí como ahora lo expone el Magistrado Flavio Galván. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, no con lo que ha expuesto, definitivamente.

Esto es, para mí, muy importante, porque la fracción II del 105 se refiere a que todas las normas, tanto federales como locales deberán promulgarse y publicarse 90 días antes que se inicie el proceso electoral, ya bien de carácter federal o bien de carácter local.

¿Con qué finalidad? Con la finalidad de que los procesos electorales se desarrollen con un cuerpo normativo cerrado para que las partes contendientes en el proceso electoral, sean estos candidatos o partidos políticos, conozcan las reglas que regirán los procesos electorales.

Pero es una cuestión diferente a la demarcación territorial. En este caso, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la modificación a la demarcación de los distritos electorales de una entidad federativa requiere de la elaboración de diversos estudios especializados a efecto de garantizar que cada voto emitido tenga el mismo valor: La distribución de población en cada distrito. Y esto, a la vez, requiere de diversos cambios a la cartografía, a listados nominales y precisión de las secciones electorales, entre otros.

Lo anterior conforme a la tesis que hemos ya sustentado: REDISTRITACIÓN, LOS TRABAJOS DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS.

De manera que como en el caso únicamente faltan poco más de 90 días para el inicio del proceso electoral, es evidente que no existen las condiciones materiales para llevar a cabo la redistribución.

Hasta ahí me quedo con el proyecto. Definitivamente, si la intención de este pequeño renglón fuera la idea de que no se puede concluir un proceso de redistribución dentro de los 90 días antes del inicio del proceso electoral, yo en ese aspecto sí me apartaría del proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Perdón, yo estimo que también en el proyecto no se da esa lectura. Creo que no estamos tomando en consideración de que no se puede terminar un proyecto en esos términos. Lo que pasa es que no se puede entrar en vigor, atento a que se contravendrían otro tipo de reglas, que es muy distinto. No lo estamos tomando. Yo al menos de la lectura del proyecto no advertí bajo ningún concepto que se estuviese acotando el término para elaborar los trabajos para llevar a efecto una redistribución, sino cómo va a entrar en vigor y cómo se va a implantar en el proceso electoral.

Yo creo, yo así lo entendí; pero si estoy equivocado desearía que me lo aclarara el señor ponente del mismo.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

Sé la manera de pensar que tenemos cada uno de nosotros y por eso quise hablar de una precisión que no está en el proyecto efectivamente.

El proyecto está como fue distribuido oportunamente o quizá no tan oportunamente por lo precipitado de la recepción y la elaboración del proyecto.

El proyecto está tal como se dio cuenta. Las opiniones que yo he vertido son convicciones que tengo que no están ahí, que no se traducen al proyecto, justamente por la diferencia de ideas que tenemos y que no quería motivara tampoco una discusión innecesaria.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Qué bueno, Presidente, que la trascendencia del asunto, lo digo en su exacta dimensión, creo que imponía y lo sabe el ponente, con todo respeto, estas precisiones, porque sólo traigo a colación que es muy importante que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se funda en el artículo 104, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su decisión, es decir, para la decisión atinente a la imposibilidad jurídica para que la nueva... no, está muy bien Presidente, digo la jurídica, porque también lo hace para la jurídica, para determinar que no puede tomarse en cuenta la nueva demarcación distrital que se está haciendo en el Estado de México para el próximo proceso.

Y en eso, en cuanto al fundamento como limitación jurídica, venido desde la Constitución, comparto plenamente lo que ha expuesto el Magistrado Pedro Penagos, lo firmo de manera exacta y lo que ha expuesto el Magistrado González Oropeza.

Para mí el principio de certeza que de cara a los procesos electorales que deviene del artículo 105 constitucional, se refiere a actos legislativos federales o estatales o normas de esta naturaleza, las que no comparten actos administrativos como en la especie. Pero reconozco con el proyecto y creo que en esos mismos términos que hay una imposibilidad material para la consecución de los trabajos de esta nueva demarcación distrital en el Estado de México, sobre todo porque ya están, se colisionan con el próximo proceso electoral y en esta parte es donde creo que por una interpretación de principios constitucionales en cuanto a la colisión para la certeza de este proceso es que coincidimos con el proyecto, pero por lo que hace a este segundo argumento.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con las precisiones hechas a favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con las salvedades mencionadas.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De acuerdo con el proyecto, tomando en cuenta mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los recursos de apelación 97 y 98 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 878 de 2014, interpuesto por el Partido Progresista de Coahuila contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey de 27 de junio del presente año que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de la entidad, que a su vez dejó intocado el acuerdo 39 de esta anualidad del Consejo General del Instituto Electoral Local al haber decretado el sobreseimiento del juicio por considerar que existía cosa juzgada.

En primer término, en el proyecto se precisa que en los agravios, el partido recurrente insiste en la impugnación directa del tema de fondo en relación a lo indebido de acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, en el que se aprobó el nuevo modelo de distribución de votos de la coalición *Unidos por Coahuila*, bajo el argumento central de que el artículo 60 del Código Electoral Local en que se funda es inconstitucional y, por tanto, debe inaplicarse.

Ello, según el partido, a través de alegatos en los que señala por un lado que la Sala Regional no llevó a cabo el estudio de dicho tema de fondo, la constitucional del precepto citado; y por otro, en el que se queja de que el tribunal local tampoco lo hizo, pero sin cuestionar lo considerado por la Sala Regional y el tribunal local para rechazar dicho estudio;

---

es decir, no enfrenta las consideraciones sobre que existía cosa juzgada sobre el tema ante lo cual debía sobreseerse, así como que frente a ello no expresaba argumentos.

Así los agravios de recurso de reconsideración en lugar de contradecir lo decidido por la Sala Regional en cuanto a que no se combatió la sentencia del tribunal electoral local se orientan a reiterar lo expuesto en las instancias anteriores respecto de lo indebido del convenio de coalición.

En todo caso, el recurrente tampoco controvierte lo decidido por el Tribunal Electoral local en la determinación de sobreseimiento, lo cual también resultaba indispensable para que finalmente en caso de que en este recurso controvirtiera la sentencia regional y tuviera razón, finalmente se pudiera analizar lo decidido por el Consejo Electoral local y su solicitud de inaplicación del precepto que menciona.

Por lo cual esta Sala Superior considera que deben desestimarse los agravios de la demanda del actual recurso de reconsideración y, por tanto, las consideraciones de la sentencia impugnada deben permanecer incólumes y seguir surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

Con base en estas consideraciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Como si fuera mío, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 878 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey. Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase a dar cuenta con el último proyecto listado para esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Con su autorización y el de los Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 99 de este año, promovido por la coalición *Por el Bien de Nayarit*, con la finalidad de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral el acuerdo por el cual se declaró incompetente su solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar en el cual se propone desechar de plano la demanda, dado que el medio de impugnación quedó sin materia porque la etapa de campañas electorales en el Estado de Nayarit, así como la vigencia de los promocionales respecto a los que solicitaron las medidas cautelares finalizaron el pasado 2 de julio del presente año.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Brevísimo, porque ya es un criterio que hemos sustentado de manera constante la mayoría en el sentido que ahora se propone el proyecto, y yo considerando que es necesario resolver el fondo a fin de tener una sentencia declarativa que determine si la actuación de la autoridad ha sido o no conforme a derecho.

Efectivamente, nuestra sentencia y no podría tener efectos inhibitorios dado que ya no se están transmitiendo los promocionales que motivaron la queja.

El convenio celebrado fue para que la transmisión fuese hasta el 2 de julio.

Ya concluyó ese contrato, ese convenio, y concluyó la transmisión, ya no se podría ordenar la medida cautelar solicitada y, sin embargo, para mí, es importante que se le pueda decir tanto a la autoridad responsable como a los partidos políticos interesados e incluso a la ciudadanía si la negativa que fue controvertida por el partido político estuvo o no ajustada a derecho.

Por ello es que hablo de una sentencia sólo con efectos declarativos, y esa ha sido mi posición que mantengo y mantendré en este caso en el sentido de no desechar la demanda, sino admitirla y entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Si ya no hay más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Comparto en sus términos el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Dado los antecedentes con el voto particular que presentaré en su momento, en contra.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 99 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con veinte minutos, se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

oOo